



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN
Demandada	ZURYVAY YOLANGEL ASPRILLA MEJÍA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00724 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará actualmente cuál es el valor que devenga el padre y sustentará ampliamente por qué razón requiere disminuir el valor de la cuota alimentaria., como quiera que la existencia de otro hijo no implica per sé que no se tenga la capacidad económica para aportar la cuota alimentaria fijada.
2. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea disminuida la cuota alimentaria a favor de la menor ANTONIA GIL VILLEGAS.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
4. Faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de la demandada. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
5. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
6. Deberá probarse que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la **disminución** de la cuota alimentaria que se pretende, toda vez que el acta aportada contiene el acuerdo de alimentos y no la audiencia convocada para disminuirla. Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



7. Integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas, aportándose en todo caso, las copias necesarias para el archivo del juzgado y los respectivos traslados.
8. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a8bc5f94173d7d897b3c6f35f8645587784e7238fa7f8158ea8a5f76c55fb**

Documento generado en 02/12/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>